

VISTO

Lo dispuesto por el Consejo Superior de la Universidad Autónoma de Entre Ríos en reunión de fecha 10 de Mayo de 2.004, según obra en el acta N°2, 2da. Parte del 2.004 y lo establecido en el art. 111 del Estatuto Académico de la Universidad, y,

CONSIDERANDO:

Que la normativa pertinente, a saber: el art.18 de la Constitución de la provincia, la ley 7.413 y sus decretos reglamentarios, la ley 9.250 y su decreto reglamentario, la Resolución N°1181/01 y por último la Ley de Educación Superior N°24.521; y que en la actualidad existe en la materia una normativa muy profusa, que requiere un tratamiento uniforme que resguarde los derechos adquiridos por los docentes que se ven involucrados en la misma. El plexo normativo que debe regir el régimen de incompatibilidades del Magisterio dependiente de la U.A.D.E.R., debe necesariamente incluir a todos en un marco de igualdad jurídica, y esa igualdad jurídica, se traduce en los hechos en el principio contenido en la Constitución Nacional en su art.14 bis de "*igual remuneración por igual tarea*".-

Que, en la actualidad existe una gran dispersión normativa que atenta contra esta igualdad jurídica que impone nuestra Carta Magna, y en definitiva la Justicia. En efecto, el elenco de normas que regulan esta materia, no contempla a un gran sector de trabajadores de la docencia que cumpliendo idénticas tareas perciben una retribución y en definitiva reciben un tratamiento distinto, y hasta se puede decir, en clara afectación de los derechos subjetivos legalmente adquiridos, con relación a otros docentes en iguales condiciones jurídicas, inclusive en cuanto al mérito. Todo ello sin perjuicio de existir en la realidad, una serie de situaciones particulares que atienden a razones también particulares y por tal razón, requieren ser resueltas en cada caso particular.-

Por todo lo expuesto, se hace imperioso a esta altura de los hechos, establecer un régimen de incompatibilidad que además de contemplar la situación específica de los docentes, y en ello debe tenerse muy en cuenta las particularidades de esta loable profesión,



también debe ser la manifestación de la justicia enrostrada en la igualdad jurídica, que abarque a todos los trabajadores del Magisterio, en el marco de esta *UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS*.

Que en razón de toda la normativa apuntada y las circunstancias anteriormente consideradas, y por otra parte, dado que esta *UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS*, en virtud de su condición de Persona Jurídica, en ejercicio de su autonomía administrativa y autarquía, según lo establece el Estatuto de la misma en su art.1. En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Educación Superior en el capítulo 2 del título III, De la autonomía, su alcance y sus garantías, art.29 incs. h e i, “establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; designar y remover al personal; capítulo 6 del título IV, de las Instituciones universitarias provinciales art.69 inc. b), “se ajusten a las normas de los capítulos 1,2,3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación”, en este sentido los capítulos a los que remite la presente norma establecen, en particular el capítulo 4 de las instituciones universitarias nacionales, en el art.59 “Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En este marco corresponde a dichas instituciones: a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente; b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;”. En este sentido y dando efectivo cumplimiento a lo dispuesto por otra parte, en consonancia con la normativa antes citada, a lo establecido en el art.111 de la Res.1181/01 (estatuto de la UADER), el cual dice: “por ordenanza especial el Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos Directivos, Docentes, Técnicos y Administrativos dentro de la Universidad...”, por último y no menos importante por ello, debe citarse en el presente la voluntad del Consejo Superior de la UADER que en reunión de fecha 5 de Marzo de 2.004, que en este sentido propició la creación de un



régimen de incompatibilidades propio como un paso necesario a la organización definitiva y reconocimiento pleno de esta universidad y que fuera aprobado ese régimen en fecha 10 de mayo de 2.004 por ese Consejo. Con relación a esto último, cabe acotar que **si bien la voluntad de este Consejo Superior, aún no es vinculante dado el estado de reconversión por el que atraviesa la Universidad, sin duda marca el camino que esta universidad debe seguir, respetando de esa forma la voluntad de los órganos de gobierno que en definitiva conducirán los destinos de la misma.** Que todo ello afirma la exclusiva facultad de esta Universidad, para reglamentar todo lo atinente al régimen de incompatibilidades de los agentes de su dependencia, atendiendo a la situación especial en la que se encuentran y a las particularidades de este régimen, tratando de lograr un marco de justicia y equidad.-

Que habiéndose tratado en estos considerandos el tema de la competencia se debe manifestar asimismo que este régimen debe partir teniendo como base lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, el cual textualmente dice: *“No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación o municipal, con excepción de los del Magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación de un nuevo empleo hace caducar el anterior”*, como se podrá apreciar, ya nuestra Carta Magna, vislumbraba una situación particular en el ámbito de los trabajadores del Magisterio. En este sentido la Ley 7.413, vino a hacer operativo este dispositivo constitucional, estableciendo todo un régimen de incompatibilidades propio para los trabajadores del sector docente, ello fue reglamentado en particular por su Dec. Reglamentario, el cual fue derogado tácitamente por un sinnúmero de posteriores Decretos, que fueron en idas y venidas, generando un clima de incertidumbre sobre la cuestión. Todo ello subsiste en menor o mayor medida, hasta que se dicta el Decreto 521/01, el cual en su art.1 dice: *“...resulta plenamente aplicable el art.18 de la Constitución Provincial, la ley 7.413, sus normas reglamentarias y las que en consonancia dicte la Autoridad Educativa.”*, el cual nada hace en pos de un sistema uniforme en este

aspecto, en lo que tiene que ver al caso concreto del los trabajadores docentes de la UADER, por lo que el clima de incertidumbre subsiste.-

Que haciendo un breve recuento de la normativa sobre la materia, referenciando entre ella a Decretos, Resoluciones y demás, debemos comenzar por el Decreto 5231/84, reglamentario de la ley 7.413, de fecha 28 de diciembre de 1.984, el cual fue modificado parcialmente en sus art.8, 11 y 14inc.b), en lo que tiene que ver con el régimen de incompatibilidad docente, por el Decreto 504/85 GOB, de fecha 25 de febrero de 1.985; seguidamente el Decreto 3124 del 29 de junio de 1.988, modifica el art.1 del Dec. 504/85, modificando a su vez de esa forma el art.8 del Dec.5231, todo ello en cuanto al régimen de incompatibilidad docente; a ello se suma el Decreto N°3845/94, que establece las incompatibilidades para los docentes de escuelas técnicas, el cual es modificado en parte por el Dec. 7121/94; a todo esto se suma en este devenir de excepciones a la normativa general la ley 8907, que regula lo atinente a los docentes en condiciones de acogerse al régimen jubilatorio que continuasen en cargos de docencia o se reintegrasen a los mismos, estableciéndose una excepción a lo establecido en el art.4 de la ley 7.413, dicha ley fue reglamentada por el Decreto N°5973/00, el cual fue modificado a su vez por el Decreto N°1359; en este marco normativo se sanciona la ley 8.918 "ley de emergencia económica en el Estado Provincial", de la cual su art.29 es de suma importancia y muy especialmente tenido en cuenta para la emisión de la presente, esta ley fue reglamentada por el Decreto N° 4508 del 1° de noviembre de 1995, el cual fue suspendido en sus efectos sin que ello altere los derechos nacidos en su vigencia, por el Decreto N° 217 tres meses después en fecha 13 de febrero de 1.996; posteriormente por Decreto N° 1.687 del 30 de mayo de 1.996, se deroga el decreto 4508/95, y se restablece la vigencia de los decretos 5231, 504 y 3124, en cuanto al régimen de incompatibilidad docente anterior.-

Ahora bien, de esta normativa solo surge incertidumbre en el ámbito de los trabajadores del magisterio dependiente de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS, en este orden de cosas la mayor inequidad se produce al transferirse los servicios educativos Nacionales al ámbito de la Provincia, en virtud del "CONVENIO DE



TRANSFERENCIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS NACIONALES A LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS", y por efecto cascada a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS por la ley de creación de la misma ley N° 9.250 art.4, y su decreto reglamentario N° 2974/00 art.1 del mismo y Dec. N° 4303/01 art.1 y 2.-

Así dadas las cosas y conforme lo dijera en los comienzos de estos Considerandos, esta Universidad en uso de sus competencias debe darse su propio régimen de incompatibilidad que suprima todo tipo de diferencias en el seno de la misma, tendiendo a instaurar un régimen igualitario, que compense de igual forma los méritos de cada uno de sus agentes comprendidos en el sector del Magisterio. Este régimen sin duda, debe propender a la generalidad de los casos, sin dejar de observar que en el seno del mismo se pueden encontrar situaciones particulares, que deberán ser resueltas en cada caso particular. En este sentido el criterio que debe guiar a la hora de formularse este régimen específico, es el que marca los siguientes principios generales del derecho:

*1°- Igual remuneración por igual tarea, art.14 bis CN, (este principio no es mas que la aplicación concreta del rector contenido en el art.16 CN "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad...").-*

*2°- Respeto por los derechos adquiridos en cumplimiento de los requisitos que impone la ley para ello, estos derechos ya se han incorporado al patrimonio de los agentes de esta institución, y por lo tanto gozan de la garantía constitucional de protección del derecho de propiedad contenida en el art.17 CN. "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. Por otra parte, el art.3 del Código Civil establece: "...las leyes...No tienen efecto retroactivo, ..., salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales..."*

*3°- Contemplar la situación particular de los agentes dependientes de esta Institución, haciendo uso de su autonomía y autarquía, siempre dentro del marco del proceso de organización y reconversión en el que se encuentra esta universidad en el camino al*



*reconocimiento definitivo por los organismos nacionales de aplicación de la normativa educativa en general.-*

*4º- Y por último, tener muy presente el estatuto universitario, que es el que le da vida institucional a esta universidad, y el que marca el paso a seguir en todo lo que hace a la vida universitaria.-*

Que teniendo en cuenta estos criterios anteriormente apuntados, se debe dar un régimen de incompatibilidades para los agentes y funcionarios de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS. Sin duda se debe empezar por el criterio sustentado en el punto 3º, que es el que hace referencia a "contemplar la situación particular". En este sentido y conforme lo manifestara anteriormente, los servicios educativos nacionales fueron transferidos al ámbito de esta universidad, esto generó un clima de incertidumbre y desigualdad. Esto es así, porque la transferencia no podía, ni puede bajo ningún punto de vista conculcar los derechos adquiridos por los trabajadores del servicio docente nacional, por otra parte así lo dejó sentado el convenio de transferencia en la cláusula sexta: "*La transferencia comprende al personal que se desempeña en los establecimientos y servicios de enseñanza estatal, el que quedará incorporado a la administración provincial de conformidad con las siguientes bases: a) El personal transferido **mantendrá** en todos los casos, identidad o equivalencia en la jerarquía, funciones y situación de revista en que se encontrara a la fecha de transferencia; b) El personal titular, interino y suplente **mantendrá** los cargos y horas cátedra, inclusive aquellas en disponibilidad, que ocupan a la fecha de transferencia,....*", de manera que estamos frente a derechos subjetivos legalmente adquiridos que no pueden ser avasallados. El problema se plantea en la situación particular, dado que el régimen que arrastraron los trabajadores Nacionales y que justamente debe serle respetado, es más beneficioso que el régimen de los trabajadores Provinciales, aún cuando cumplen las mismas funciones y son acreedores de los mismos méritos. Todo esto lleva a que deba tenerse en cuenta para subsanar esta "desigualdad entre los iguales", el criterio Nº 1º y 2º, para arribar a una solución.-

Sin duda, el criterio de igual remuneración por igual tarea "principio de

igualdad", y el respeto por los derechos adquiridos "garantía de la propiedad", son los que nos van a dar la solución a este problema. Ahora bien, debemos encontrar y precisar de la manera más diáfana posible, los argumentos de derecho que sirvan de sustento al régimen que aquí se pretende instaurar, y para ello vamos a recurrir a un orden jerárquico de normas:

1°- Art. 16 Constitución Nacional, principio de igualdad.

2°- Art. 14 bis Constitución Nacional, principio de igual remuneración por igual tarea.

3°- Leyes Provinciales sobre la materia de incompatibilidades docentes:

a)- Ley 8.918, art. 29: "Equipárase a los docentes con servicios provinciales puros o mixtos, con los docentes Nacionales transferidos en cuanto al régimen de incompatibilidad docente que en derecho se reconociera a los últimos.-"

b)- Ley 9.250, art. 7°: "Establécese como cláusula de garantía laboral, que la estructuración de la Universidad Autónoma deberá mantener la conformación del plantel docente y administrativo que revista en las distintas instituciones que se incorporen a la misma"; art. 8: "Establécese como cláusula de garantía salarial la intangibilidad de los salarios que percibe el personal docente y administrativo que revista en las distintas instituciones que se incorporen a la Universidad Autónoma, al momento de producirse la transferencia al nivel universitario.-"

c)- Decretos Reglamentarios de las Leyes antes citadas, en particular el Decreto N° 504/85 GOB, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto N° 1.687/96, aquel en su art. 6 establece: "No se encuentran comprendidos en las disposiciones del régimen de incompatibilidad y exclusivamente en lo que respecta a los cargos titulares adquiridos en jurisdicción nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse en la administración provincial como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza. La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales".

d)- Convenio de transferencia de servicios educativos Nacionales a la Provincia de Entre Ríos, el cual dice expresamente en la cláusula SEXTA inc. b), del capítulo DEL PERSONAL, lo siguiente: "El personal titular, interino y suplente **mantendrá** los cargos y horas cátedra, inclusive aquellas en disponibilidad, que ocupan a la fecha de

*transferencia,....".-*

Que de toda esta normativa antes citada, y que sirve de sustento jurídico para la creación del régimen de incompatibilidad para el ámbito de esta universidad, surge como conclusión lo siguiente: Necesariamente, y en respeto a los derechos adquiridos por los trabajadores del servicio docente nacional, y de esa manera no violentar las normas constitucionales y de inferior jerarquía antes citadas, salvaguardando el principio de igualdad jurídica contenido en la misma normativa, y haciendo uso esta institución de su autonomía y autarquía, según surge del art.1° y 111° del Estatuto Universitario, es que corresponde la *CREACIÓN DE UN RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD PROPIO PARA EL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD QUE GARANTICE TODOS LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS ANTES CITADOS. ASIMISMO DEBERÁ ADAPTARSE EL NUEVO REGIMEN A LAS SITUACIONES PARTICULARES DE ESTA UNIVERSIDAD Y A LOS CASOS QUE NO PREVIERAN LAS OTRAS LEYES. SIEMPRE TENIENDO COMO OBJETIVO FINAL LA TRANSFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE TODO EL REGIMEN.-*

Que atento a lo dispuesto en el Estatuto Académico Provisorio de esta Universidad, en su artículos 16, inc. i), 111, así como la ley de Educación Superior N°24521 arts. 29 inc. h, i; 49, 59 inc. a) b), 69 inc. b, y lo aprobado por el Consejo Superior de la Universidad Autónoma de Entre Ríos en reunión de fecha 10 de Mayo de 2.004, según obra en el acta N° 2, 2da. Parte del 2.004, es atribución del Rector por su condición de Organizador adoptar las medidas conducentes a la buena marcha de la institución.

Por ello

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS  
ORDENA

ARTÍCULO 1°.- El Régimen de Compatibilidades que se instrumenta por la presente Ordenanza es para ser aplicado exclusivamente en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 2°.-Las únicas compatibilidades admitidas en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier

Jurisdicción son las siguientes:

a).- Los afectados al régimen de profesor por cargo, podrá acumular hasta cuarenta y ocho (48) horas de cátedra de cualquier nivel dentro del ámbito de la U.A.D.E.R., de las cuales doce (12), deberán corresponder sin ningún tipo de excepción a actividades no desarrolladas frente alumnos.

b).- Un cargo docente con funciones directivas, podrá tener hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel.

c).- Un cargo docente sin funciones directivas, podrán tener hasta veinte y cuatro (24) horas de cátedra de cualquier nivel.

d).- Un cargo administrativo que cuente con Categoría de la uno (1) a la cinco (5), podrá tener hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel.

e).- Un cargo administrativo que cuente con Categoría de la seis (6) a la diez (10), podrá tener hasta veinte y cuatro (24) horas de cátedra de cualquier nivel. En caso de ascender a las categorías indicadas en el punto d).- de la presente Ordenanza, deberá adecuarse en las horas cátedras que posea a las indicadas en el punto d).- de la presente.

ARTÍCULO 3º.- En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos cualquiera sea su Jurisdicción.-

ARTÍCULO 4º.- En ningún caso de todos los instrumentados en la presente Resolución se aceptará la Incompatibilidad Horaria.-

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

  
Gr. MARIO F. MATHIEU  
Rector Organizador  
Univ. Autónoma de E. Ríos